

Víctor Amaury
Simental Franco*

Concepciones neoconstitucionales sobre el agua en Latinoamérica

Resumen

En este trabajo se aborda la problemática derivada de la crisis del agua y la importancia que ha adquirido en constituciones latinoamericanas de reciente promulgación. En ellas el agua es considerada un bien que tiene un tratamiento especial y se vincula con el reciente reconocimiento del derecho humano al agua. Por eso mismo, es discutida la naturaleza jurídica del agua, sin menoscabo del reconocimiento de su esencia natural. En este orden de ideas, se hace una descripción general del régimen constitucional del agua en México y concluimos con un análisis de derecho comparado respecto de cuatro países latinoamericanos: Bolivia, Ecuador, Uruguay y Venezuela, como casos paradigmáticos de hacia dónde se ha orientado la dinámica constitucional en la región, respecto al agua.

Abstract

This paper deals with the problems derived from the water crisis and the importance it has acquired in recently enacted Latin American constitutions. In them, water is considered a good that has special treatment and is linked to the recent recognition of the human right to water. For this reason, the legal nature of water is discussed, without diminishing the recognition of its natural essence. In this order of ideas, a general description of the constitutional water regime is made in Mexico and we conclude with a comparative law analysis with respect to four Latin American countries: Bolivia, Ecuador, Uruguay and Venezuela, as paradigmatic cases of where the constitutional dynamics in the region, regarding water.

Sumario: Introducción / I. El agua es un bien: ¿mercancía o derecho? / II. Régimen constitucional del agua en México / III. Las visiones neoconstitucionales sobre el agua en Latinoamérica / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho por la UNAM. Dr. en Medio Ambiente y Desarrollo por el IPN. Investigador en la Universidad del Valle de México, Campus Sur. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Introducción

Las batallas ideológicas no han terminado, pese a las visiones que indicaban que estas habían concluido con el derrumbe del *socialismo real*,¹ la evidencia empírica muestra que esto (las luchas ideológicas) no han concluido: múltiples situaciones que conjuntadas nos muestran un mundo, mucho más complejo; advierten que las luchas de esta índole se seguirán presentando² y que seguramente estas contiendas superaron el terreno de las ideas y continuarán las guerras en diversos campos de batalla, el hecho de que esto se corrobore con los conflictos alrededor del mundo, es muestra de que hay mucho de cierto en esta hipótesis.

Latinoamérica no ha escapado a esta compleja realidad, por múltiples razones es una región con un alto grado de protagonismo que (simplificando) recae en las siguientes argumentos: *a)* ocupa el primer lugar en riqueza por biodiversidad; *b)* cuenta con una de las reservas de aguas subterráneas más grandes del mundo: el acuífero Guaraní; *c)* su población tiene uno de los crecimientos más evidentes; *d)* cuenta con unas de las mayores reservas en hidrocarburos; *e)* su riqueza mineral es inconmensurable; *f)* ha sido la región con cambios políticos pacíficos más notables en las últimas décadas; etcétera.

Precisamente el orden constitucional ha sido motivo de serios debates, desde posiciones que demandan una nueva constitución (como México), hasta aquellas en las que en un lapso muy breve se va por una reforma de la reforma (Venezuela). La construcción de este nuevo constitucionalismo, ha hecho énfasis en el reconocimiento pleno de los derechos humanos, con independencia de que se gesticine una nueva constitución o que simplemente se modifique el anterior orden constitucional.

Entre las innovaciones que se han generado en los noveles órdenes constitucionales está, el de reconocer el derecho humano al agua; pero este reconocimiento no es el fin, de la lucha ideológica entre concebir al agua como una mercancía o como un derecho, sino simplemente la continuidad sobre ello.

Es pertinente reconocer, que las ideas desarrolladas en el presente artículo, tuvieron su origen en la tesis de doctorado realizada para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, bajo la guía de la Dra. María del Carmen Carmona Lara.

I. El agua es un bien: ¿mercancía o derecho?

No debe existir duda que el agua es un bien tangible, indispensable para la vida (al menos del modo en que esta se desarrolló y reproduce en la Tierra). Ahora bien,

¹ Cfr., Francis Fukuyama, *El fin de la historia y el último hombre*, Madrid, Planeta, 1994.

² Cfr., Samuel P. Huntington, *El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Buenos Aires, Paidós, 1997.

desde la antigua Roma se sistematizó la *Teoría sobre los bienes* que, entre otras muchas cuestiones, identificó la existencia de bienes que están fuera del comercio, por “su naturaleza”,³ entre este tipo de bienes que no pueden, (ni deben) ser parte del patrimonio exclusivo de una persona se encuentra el agua.

No obstante lo antes expuesto, el hecho de considerar al agua como un bien común,⁴ generó una disputa ideológica importante, sustentada por el interés de los grandes capitales y por la tesis expuesta por Hardin, en cuanto a que los bienes comunes (o comunales) no son adecuadamente administrados; que el ideal de la administración recae en la particular o privada.⁵

El sustento para afirmar la posibilidad de la privatización del agua, es precisamente (innegable) el reconocimiento de que el agua es un bien; por otro lado, por lo general, las posturas contrarias a la privatización del agua, han caído en eufemismos, tales como negar que el agua es un bien. Es pertinente mencionar algunos extractos de los mejores pensamientos en un sentido y en el otro, así como, dar voz a quienes manejan posturas intermedias o eclécticas.

El sustento para afirmar la posibilidad de la privatización del agua, es precisamente el (innegable) reconocimiento de que el agua es un bien; por otro lado, por lo general, las posturas contrarias a la privatización del agua, han caído en eufemismos, tales como negar que el agua es un bien.

1.1. Posiciones en contra de considerar al agua como una cosa

- a) “En los últimos años se ha hecho hincapié en la participación del sector privado en la gestión de los servicios públicos ante la crisis del Estado de bienestar y el auge de la teoría neoliberal con la finalidad de proveer de mejor manera estos servicios en vista de la creciente incapacidad del Estado para cumplir con sus cometidos. Esta propuesta surge a la luz de criterios de eficiencia económica y es promovida por varias instituciones internacionales (OCDE, BM), pero en la realidad su aplicación acarrea conflictos debidos a la inequidad y los abusos del mercado en la gestión del agua y su cobro, basta ver el caso de Bolivia”.

Considerarse servicio público significa atribuirle las características de estos como son la obligación de continuidad, regularidad, igualdad de acceso y

³ Cfr. <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Monteideo/images/Informesubregionalsudamerica.pdf>.

⁴ Julio Trujillo Segura, *Hacia una nueva naturaleza jurídica del agua*, en: Rabasa, Emilio O., y Arriaga Carol B. García, *Agua: aspectos constitucionales*, México, UNAM, 2008, pp. 145-164.

⁵ Cfr., Garrett Hardin, “The Tragedy of Commons”, *Science*, vol. 162, 1968, pp. 1243-1248.

trato, universalidad, adecuación al progreso técnico, control de precios, y sobre todo su consideración como actividad prestacional, dirigida a satisfacer necesidades colectivas de interés general sobre la base del status de ciudadano”.⁶

- b) “La consideración de que los problemas de escasez del recurso se deben primordialmente a la inaccesibilidad por la falta de infraestructura; a la sobreexplotación que se está haciendo del agua subterránea tanto a causa de los pozos que se siguen construyendo como a causa del otorgamiento de títulos de concesión en lugares de veda; a la falta de mecanismos para controlar las descargas industriales y municipales, así como —en menor medida— al mal uso que la gente está haciendo de ella. Estos problemas, que pueden ser solucionados mediante el empleo de tecnología hidráulica (por ejemplo, a través de la construcción, el cuidado y el mantenimiento de obras de infraestructura), se atribuyen al uso ineficiente del agua por parte de la gente. Con base en este último argumento, las autoridades del agua decidieron aceptar las recomendaciones del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional respecto de aplicar *nuevas políticas de gestión*. Desde esta perspectiva, *la crisis del agua* se ha revelado como una *crisis de gestión*, para lo cual se ha sobredimensionado la escasez y se apela a que la gente se autolímite en el uso del recurso y ante todo acepte pagar por él, con los consecuentes incrementos de tarifas. De tal modo que al principio se introdujo el dicho: “Dios da el agua, pero no la entuba”.

Por otro lado, para que esta nueva política de gestión del agua pudiera lograr su objetivo fundamental de *reducir los gastos del Estado mediante la inserción de capitales privados* tuvo que introducir un nuevo modelo de gestión, de manera que utilizó y adaptó el modelo instaurado primero en Francia, replicado en España y México, y luego reproducido en otros países latinoamericanos. La instauración de dicho modelo empezó por modificar las leyes relacionadas con el uso y manejo del agua, declarándolo un recurso prioritario y un asunto de seguridad nacional, con lo que el agua dejó de ser un *bien social y colectivo* para convertirse en un *bien económico* sujeto a la ley del mercado, es decir, a la oferta y la demanda.

[...]

Finalmente, la mencionada “participación social”, introducida en el marco de las políticas de gestión del agua, ha sido establecida para incorporar la “participación empresarial” y consolidar el proceso de privatización de los recursos naturales y del agua en particular”.⁷

- c) “El debate sobre el agua, con toda la amplitud de aspectos que vincula, se perfila como un asunto de trascendencia que se mantendrá en la agenda lati-

⁶ Judith Domínguez, y Boris Graizbord, *El derecho al servicio público de agua potable en México*, en Antonio Embid Irujo y Judith Domínguez Serrano, *La calidad de las aguas y su regulación jurídica*, Madrid, Iustel, 2011, pp. 256 y 257.

⁷ Sonia Dávila Poblete, *El poder del agua, ¿participación social o empresarial?*, México, Itaca, 2006, pp. 281-287.

noamericana, tanto de parte de las elites de poder, como de los movimientos sociales.

Desde la perspectiva de los primeros, se trata de un “bien”, de un *commodity*, que ha de gestionarse del modo más rentable posible —capitalistamente hablando—, por ejemplo, a través de mercados de agua cada vez más “eficientes” (lo que sea que eso signifique). Su conservación a largo plazo es un asunto que viene siendo relegado por las “utilidades” que se puedan generar en el corto plazo, ya que finalmente “en el largo plazo todos estaremos muertos”.⁸ Bajo tal lógica, lo económicamente rentable está en la expansión, acumulación y comercialización del capital, que en nuestro estudio comprendería todas las dimensiones, no solamente del agua como mercancía en una nueva *commodity frontier*, sino como componente nodal de los corredores que vinculan, [...] los diversos usos del agua (de ahí que se haya considerado a los corredores hídricos contraparte de los corredores de desarrollo).⁹

Por ello, “el hecho mismo de que no pueda ser sustituida por nada convierte al agua en un activo básico que no puede subordinarse a los principios del mercado”.¹⁰

1.2. Posiciones a favor de considerar la participación privada del agua

- a) “La figura de la empresa del servicio tiene la ventaja de aplicarse a cuestiones específicas, bien acotadas y delimitadas.

Asimismo, se podría licitar a la iniciativa privada; en otros casos construir y operar por parte de la administración pública una empresa mixta, o en otros casos puede ser el propio municipio o delegación, encontrando otras formas de administración, pero siempre bajo un esquema empresarial. Esto significaría que se pudiera, por un lado, despolitizar en cierta medida lo que es la prestación de los servicios; y, por el otro, que se pudiera eliminar la discriminación en cuanto a los niveles de calidad de los servicios que se presten de una delegación a otra; de una delegación a un municipio o de una entidad a otra”.¹¹

- b) “Para acreditar la necesidad de privatizar los sistemas operados de agua o dar entrada en ellos a la participación del sector privado se argumentan y estable-

⁸ Keynes se refería con esta frase a la necesidad de utilizar la política fiscal en momentos de crisis para reactivar la economía, de modo que se usara el gasto fiscal sin preocuparse por el futuro, puesto que, si no se hace algo, a “largo plazo todos estaremos muertos”. En este sentido, la lógica cortoplacista del Capital puede ser nitidamente descrita: hacer algo hoy para acumular más capital sin importar el futuro, puesto que en el futuro “todos estaremos muertos”.

⁹ Gian Carlo Delgado Ramos, *Agua: usos y abusos, la hidroelectricidad en Mesoamérica*, México, CEIICH, UNAM, 2006, pp. 146-149.

¹⁰ Maude Barlow y Tony Clarke, *Oro azul. Las multinacionales y el robo organizado de agua en el mundo*, Barcelona, Paidós Controversias, 2004, pp. 319-320.

¹¹ María Concepción Martínez Omaña, *La gestión privada de un servicio público*, México, Plaza y Valdés, Instituto Mora, 2002, pp. 186 y 187.

cen diversos motivos y postulados de distinta naturaleza, entre los cuales se encuentran, generalmente, los siguientes”:

- 1) La necesidad de inyectar recursos al sector debido a la incapacidad económica de los gobiernos para sufragar los gastos que implican los organismos operadores.
 - 2) El agua debe constituirse como una mercancía porque su gratuidad ha derivado en su sobreexplotación y el elevar su precio propiciará la conservación del recurso.
 - 3) Incrementar la eficiencia de los organismos operadores de agua y con ello, la posibilidad de obtener mayores ganancias.
 - 4) Reducir costos de distribución y aumentar el bienestar social aumentando el acceso de las personas al agua de calidad.
 - 5) Lograr las metas proclamadas en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad la cifra de personas que carecen de agua potable y saneamiento para 2025.
 - 6) Aumentar las redes de distribución.
 - 7) Evitar la corrupción de funcionarios públicos al interior del sector.
 - 8) Necesidad de emplear personal especializado en la materia.
 - 9) Reducir el control centralista del gobierno sobre el recurso y priorizar el papel de los ciudadanos para lograr una verdadera democracia del agua.
 - 10) El agua es una necesidad humana y no un derecho.¹²
- c) “La participación privada en la gestión del agua no es benéfica o perjudicial en sí misma, depende de los contratos que en específico se hayan realizado para el efecto, si poseen un alto contenido regulatorio y si en ellos se contempla un control, supervisión y método de rendición de cuentas apropiado se puede mantener una gestión adecuada y benéfica para los individuos, bajo una férrea vigilancia estatal”.¹³
- d) “Como retos, se debe trabajar en la implementación del marco jurídico en temas importantes, como los relativos a la simplificación administrativa de trámites y procedimientos; el fortalecimiento institucional de los entes encargados de la administración del agua; a nivel nacional estatal, municipal y por cuenca; el establecimiento de mejores normas que permitan avanzar en la determinación y la aplicación efectiva de las cuotas y tarifas por derechos; la conformación e institución de las tarifas de cuenca; la implementación del sistema financiero del agua; el ejercicio eficaz y transparente de los recursos presupuestales; la internalización de los costos ambientales en los sistemas

¹² Luisa Fernanda Tello Moreno, *El acceso al agua potable como derecho humano*, México, Comisión nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 74 y 75.

¹³ *Ibidem*, pp. 150 y 151.

de precios del agua; el desarrollo de incentivos y estímulos que promuevan la inversión; el desarrollo científico y tecnológico; el uso eficiente del agua y su preservación; el impulso de mercados regulados del agua (bancos de agua); la extensión y aplicación del pago por servicios ambientales hidrológicos; el desarrollo de seguros por daños por inundaciones; el fomento a la participación de los estados y municipios de la sociedad y de los usuarios en las actividades de planeación, construcción, operación de infraestructura y de la toma de decisiones de política hídrica, el fortalecimiento de la participación privada en el desarrollo de las obras y servicios; el desarrollo de sistemas de información nacional, por región y por cuenca hídrica; o por tipo de abastecimiento de agua; la regulación de los servicios de agua municipales; el mejoramiento de las acciones de conciliación y arbitraje de conflictos [...]”.¹⁴

I.3. Posiciones eclécticas

- a) “Sería necesario alcanzar el consenso sobre ciertas cuestiones éticas que resultan fundamentales y que tienen que ver, básicamente, con la condición de bien común público del agua y la necesidad de administrarla bajo principios de igualdad, universalidad y mantenimiento de la paz”.

[...]

Lo esencial es que cualquier proyecto dirigido a la regulación y protección del agua a través de un cuerpo normativo mundial legalmente vinculante, o de los propios ordenamientos nacionales, esté fundado en el reconocimiento del agua como patrimonio mundial común y vital, y en el derecho de todos los seres humanos a acceder a este recurso individual y colectivamente. Porque además de que una explotación de las fuentes de agua basada exclusivamente en principios de utilidad, conlleva necesariamente una distribución inequitativa, conduce también a un consumo acelerado e irresponsable de las reservas.¹⁵

“Entonces, si bien es urgente liberar el agua de la lógica burocrático-centralista del poder estatal, su gestión tampoco puede quedar exclusivamente a las leyes del mercado mundial”.¹⁶

[...] Las opciones ya no pueden reducirse a un servicio público gestionado por las administraciones centrales o a una actividad económica privatizada; tiene que considerarse una tercera posibilidad: la gestión comunal del agua, es decir, la autogestión. Se trataría de una gestión colectiva con carácter “público-social” que, desde luego, conlleve una actitud de auténtica corresponsabilidad entre los sectores público y privado, y las comunidades”.¹⁷

¹⁴ Gustavo Armando Ortiz Rendón, *El marco jurídico del agua en México*, en Rabasa, Emilio O., y Carol B. Arriaga García, *Agua: aspectos constitucionales*, México, UNAM, 2008, pp. 40 y 41.

¹⁵ Aniza García Morales, *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008, p. 140.

¹⁶ *Ibidem* pp. 140 y 141.

¹⁷ *Ibidem*, p. 141.

- b) “En esencia, los principios sobre los cuales debería fundarse este nuevo modelo público-social de gestión del agua, para garantizar la preeminencia del interés general sobre el negocio en caso de privatización, y frente a la burocratización en caso de gestión pública, serían la equidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la descentralización, la participación, la transparencia, y la conservación del ambiente y de los recursos”.¹⁸
- c) Y es que existen problemas “que pueden hacerse irreversibles o agudizarse si la gestión del agua recae enteramente en manos privadas con escasa o deficiente regulación pública del servicio: impactos ambientales, aguas debajo de los sistemas de abastecimiento, escasos esfuerzos por controlar la contaminación de las aguas, disminución de la participación ciudadana en las decisiones que se adopten y en los criterios de gestión, reducción de la calidad del agua que se suministra, poco interés por incrementar el ahorro y la reutilización del agua, menor accesibilidad de los ciudadanos a la información, defectuosos sistemas de resolución de conflictos, etcétera. Es decir, la gestión se alejará cada vez más del ciudadano, se perderán derechos y todas las disputas se acabarán resolviendo mediante procedimientos de mercado donde siempre primará la capacidad de compra”.¹⁹
- d) “Desde un punto de vista jurídico, las principales consecuencias del reconocimiento del derecho humano al agua se encuentran; las de garantizar una cantidad mínima de agua a favor de cada persona; responsabilizarse de la calidad del líquido proporcionado; proteger las corrientes y depósitos naturales de agua; llevar a cabo todas las acciones necesarias para que el ciclo del agua no se vea alterado por acciones humanas; tratar las aguas residuales y, de ser posible, brindarles un segundo y hasta tercer tratamiento; procurar un servicio de suministro de agua potable de calidad y con una amplia cobertura de prestaciones; distinguir los diferentes tipos de usuarios para generar categorías o grupos de ellos, con el fin de delimitar sus derechos y obligaciones”.²⁰
- e) “Derivado del carácter constitucional como propiedad de la nación, en nuestro país históricamente al agua se le ha considerado como un don o un bien público casi gratuito. Sin embargo, su uso provoca externalidades negativas que afectan al propio recurso. La teoría económica ofrece varias alternativas, o soluciones derivadas de la utilización privada del medio ambiente. De acuerdo con Ronald Coase, en algunas circunstancias la privatización de un recurso natural puede llevar a su uso más eficiente; es decir, que estén bien definidos

¹⁸ Pedro Arrojo Agudo, *Un nuevo enfoque de racionalidad económica en la gestión de aguas*, en Federico Aguilera Klink y Pedro Arrojo Agudo (coords.), *El agua en España. Propuestas de futuro*, Madrid, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2004, p. 156.

¹⁹ Juan Manuel Ruiz García, “La privatización del agua”, en: *Archipiélago. El agua: un despilfarro interesado*, núm. 57, septiembre de 2003, p. 72. Citado por Aniza García Morales, *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008, p. 141.

²⁰ Juan José Céspedes Hernández, *Pobreza y escasez de agua en el México del siglo XXI*, México, Novum, 2011, p. 100.

los derechos de propiedad. A través de la negociación voluntaria en el mercado, se pueden aplicar compensaciones entre diferentes usuarios para restablecer el equilibrio entre sus respectivos niveles de consumo o contaminación”.²¹

Para nosotros no cabe duda, el agua es un bien, es un compuesto físico, que ocupa un espacio, es material y tangible, y además es el compuesto químico natural esencial para la vida, tal y como se entiende en la Tierra; el hecho de reconocer lo que es evidente (en cuanto a la naturaleza del agua) no es óbice para determinar que, en relación con el agua, se da uno de los derechos humanos fundamentales, que es precisamente, el derecho humano al acceso al agua.

II. Régimen constitucional del agua en México

Respecto al agua, existen dos disposiciones constitucionales esenciales: el artículo 4º en su párrafo sexto, y el artículo 27 (sin que se omita mencionar a los artículos 73, 115 y 122, que también aluden al agua, pero no en el aspecto sustantivo, sino en el legislativo y el administrativo-municipal).

El artículo 4º en el sexto párrafo reconoce el derecho humano al agua:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En tanto el artículo 27 constitucional determina la propiedad originaria de la nación sobre los recursos naturales (el agua incluida):

Artículo 27. La propiedad de las tierras y **aguas** comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr

²¹ Américo Saldivar V, *Las aguas de la ira: economía y cultura del agua en México ¿sustentabilidad o gratuidad?*, México, UNAM, 2007, pp. 106-108.

el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico [...].

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. **Las aguas del subsuelo** pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional [...].

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...

[...]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

[...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) **Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

[...]

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

[...]

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la

prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; **agua potable y drenaje**; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.



<http://www.lajornadadeoriente.com.mx>

En resumidas cuentas, constitucionalmente se reconoce el derecho humano al agua, que conlleva la obligación para el Estado de satisfacer las necesidades vitales de la población,

En resumidas cuentas, constitucionalmente se reconoce el derecho humano al agua, que conlleva la obligación para el Estado de satisfacer las necesidades vitales de la población, aunado al correlativo saneamiento; asimismo se considera a la nación como propietaria originaria sobre el agua, y que sólo está podrá transmitir su uso y aprovechamiento a través de los medios que determine la ley, esto significa que, si la ley lo considera,

es factible la privatización del agua, en la legislación secundaria: a nivel federal Ley de Aguas Nacionales (ya que en franca violación a la misma Constitución sigue sin emitirse la Ley General de Aguas); mientras que existen leyes en el nivel local y las disposiciones civiles aplicables. Tanto la legislación federal vigente como las normas locales aplicables *permiten* la privatización del agua, ya sea por el libre alumbramiento de las aguas subterráneas (disposiciones civiles), como por la figura de la concesión (Ley de Aguas Nacionales).

Es cierto que implica un costo el gozar del agua potable para solventar nuestras necesidades y que ese costo debe ser cubierto, pero eso difiere que un bien intransferible por naturaleza sea fuente de ganancias y especulaciones privadas.

El uso privativo del agua, en la práctica, implica la violación al derecho humano al agua, lo ideal es considerarla como un bien fuera del comercio (*res communes omnium iure naturali*).²²

²² Cfr., G. Margadant, "Cosas que pertenecen a todos por derecho natural", *Derecho Romano*, México, Esfinge, 2000, p. 229.

Tal consideración: *ser un bien que debe estar fuera del comercio*, no es un obstáculo para que la sociedad en su conjunto pague el costo que implica el abastecimiento del agua.²³

El explícito reconocimiento del agua como un derecho humano, así como la teleología jurídica que lo determina como un bien común, genera la deontología jurídica para los legisladores, tanto en el fuero federal como en el local, de proveer del marco legal que genere certeza para la población de que el derecho humano al agua sea una realidad efectiva de ser realizada y no, tal y como viene aconteciendo hasta la fecha para un alto porcentaje de la población, de que se trata de letra muerta consignada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Las visiones neoconstitucionales sobre el agua en Latinoamérica

Latinoamérica es una región política, geográfica, que responde a una notoria identidad cultural, a pesar de voces en contrario,²⁴ en donde el pasado, presente y futuro se confunden en una historia en común, no es casualidad que al mismo tiempo esta región haya pasado por periodos si no idénticos, sí muy similares, aunado a la comunidad idiomática (por algo la referencia al latín), religiosa, formas de gobierno, en fin, todo lo que significa la superestructura en términos marxistas.

En relación con el tema que nos ocupa, en los últimos años, la región ha transitado hacia gobiernos de corte popular inclinados a la izquierda del espectro político (excepción de México –situación que puede cambiar en las elecciones de julio de 2018— y Colombia), que entre una amplia diversidad de cambios estructurales, han derivado en reingenierías constitucionales, al menos se tienen los casos de tres Estados: Bolivia, Ecuador y Venezuela, que en sus nuevos textos constitucionales incluyeron la tutela al derecho humano al agua y la definición del agua como un bien común, así como la prohibición expresa de la privatización del vital líquido.

Se agrega a Uruguay, el cual, si bien no generó una nueva Constitución, sí realizó modificaciones al estilo de las mexicanas.

III.1 Disposiciones constitucionales en la materia, en Bolivia, Ecuador, Uruguay y Venezuela

Por la importancia de estas experiencias constitucionales, es que se transcriben enseguida:

²³ Cfr., Víctor Amaury Simental Franco, *La ciudad de México Un espacio socio urbano no sustentable*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

²⁴ Cfr., Jorge Volpi, *El insomnio de Bolívar*, México, Debate, 2010. Ensayo en el que el autor critica la concepción como una unidad geográfica a Latinoamérica, indicando que (prácticamente) el único rasgo en común es el idioma (que para Brasil y los Estados francófonos, ni eso).

A) Bolivia.²⁵

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al **agua** y a la alimentación.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de **agua potable, alcantarillado**, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al **agua y alcantarillado** constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de **aguas**, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Artículo 262. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

B) Ecuador.²⁶

Art. 3º.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el **agua** para sus habitantes.

²⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador.

Derechos del buen vivir

Sección primera

Agua y alimentación

Art. 12º.- El **derecho humano al agua** es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 15º.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el **derecho al agua**.

[...]

Art. 32º.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el **derecho al agua**, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Art. 66º.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, **agua potable**, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Art. 264º.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley:

[...]

4. Prestar los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales**, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Art. 281º.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

[...]

4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, **al agua** y a otros recursos productivos.

Art. 282º.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierras, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como **el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes**.

El estado regulará el uso y manejo **del agua** de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

Art. 313º.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, **el agua**, y los demás que determine la ley.

Art. 314º.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de **agua potable y de riego**, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Art. 318º.- **El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público**, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. **Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.** El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

Capítulo segundo

Biodiversidad y recursos naturales

Sección sexta

Agua

Art. 411º.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los *recursos hídricos, cuencas hidrográficas* y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Art. 412º.- La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

Art. 413º.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el **derecho al agua**.

C) Uruguay.²⁷

Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de **aguas y saneamiento** estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

²⁷ Constitución de la República Oriental del Uruguay.

- b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.
- c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.
- d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de **agua para el consumo humano** serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de **agua**, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Artículo 188º.- Para que la ley pueda admitir capitales privados en la constitución o ampliación del patrimonio de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, así como para reglamentar la intervención que en tales casos pueda corresponder a los respectivos accionistas en los Directorios, se requerirán los tres quintos de votos del total de los componentes de cada Cámara.

El aporte de los capitales particulares y la representación de los mismos en los Consejos o Directorios nunca serán superiores a los del Estado.

El Estado podrá, asimismo, participar en actividades industriales, agropecuarias o comerciales, de empresas formadas por aportes obreros, cooperativos o capitales privados, cuando concurra para ello el libre consentimiento de la empresa y bajo las condiciones que se convengan previamente entre las partes.

La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, autorizará en cada caso esa participación, asegurando la intervención del Estado en la dirección de la empresa. Sus representantes se regirán por las mismas normas que los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los servicios públicos de **agua potable y saneamiento**.

D) Venezuela.²⁸

Capítulo IX

De los Derechos Ambientales

Artículo 127°. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, **el agua**, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

De la Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

[...]

16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, **aguas** y otras riquezas naturales del país.

[...]

23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, **aguas**, turismo, ordenación del territorio.

[...]

29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.

Artículo 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios [...]

6. **Servicio de agua potable**, electricidad y gas doméstico, **alcantarillado**, **canalización y disposición de aguas servidas**; cementerios y servicios funerarios.

Artículo 304. **Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo.** La ley establecerá las disposiciones

²⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

III.2. Análisis de los casos

Observemos que los cuatro Estados considerados (Bolivia, Ecuador, Uruguay y Venezuela) le dieron un tratamiento similar al agua (con los matices derivados de su propia identidad cultural y necesidades político-sociales):

- Se reconoció el derecho humano al agua (Bolivia, Artículo 16. I; Ecuador en los artículos 3 y 12; Uruguay, artículo 47, y Venezuela, artículo 127), con carácter prioritario.
- Se determinó la obligación para el Estado de proveer el agua necesaria en calidad y cantidad para satisfacer las necesidades humanas.
- Se prohibió la posibilidad de privatizar el agua y los servicios conexos.
- Se le reconoció el carácter de interés nacional.
- Se dio prioridad a la importancia del agua en los ciclos naturales.

Destaca el hecho de que Uruguay haya integrado un componente de solidaridad internacional, situación que no ocurre en los otros tres países analizados.

IV. Conclusiones

El agua es un bien tangible, esencial para la vida, que dado su carácter insustituible debe ser considerado como un bien fuera del comercio.

El hecho de que el agua tenga el carácter de un bien fuera del comercio, no es óbice para que esta tenga un costo, mismo que deberá ser cubierto de una manera progresiva y exento en su totalidad para la población en situación de miseria o de escasez.

En los últimos 20 años se ha generado en Latinoamérica un neoconstitucionalismo, que se ha manifestado ya sea con nuevas constituciones o con reformas de alto impacto en su estructura constitucional; en los cinco casos estudiados (Bolivia, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela) se advirtió el reconocimiento pleno del derecho humano al agua y al saneamiento.

Del caso mexicano se sabe que, no obstante el pleno reconocimiento constitucional al derecho humano al agua, este recurso puede ser (y de hecho es) privatizado, ya que la legislación secundaria lo permite (a través de la figura de la concesión y por la descentralización a organismos autónomos en los cuales puede participar la sociedad, lo cual da margen para su privatización en términos prácticos), la evidencia empírica también muestra que las desigualdades de acceso al vital líquido siguen vigentes.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Arrojo Agudo, Pedro. “Un nuevo enfoque de racionalidad económica en la gestión de aguas”. En: Aguilera Klink, Federico y Arrojo Agudo, Pedro (coords.), *El agua en España. Propuestas de futuro*. Madrid, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2004.
- Barlow, Maude, y Clarke, Tony. *Oro azul. Las multinacionales y el robo organizado de agua en el mundo*. Barcelona, Paidós Controversias, 2004.
- Céspedes Hernández, Juan José. *Pobreza y escasez de agua en el México del siglo XXI*. México, Novum, 2011.
- Dávila Poblete, Sonia. *El poder del agua, ¿participación social o empresarial?* México, Itaca, 2006.
- Delgado Ramos, Gian Carlo. *Agua: usos y abusos, la hidroelectricidad en Mesoamérica*. México, CEIICH, UNAM, 2006.
- Domínguez, Judith, y Graizbord, Boris. “El derecho al servicio público de agua potable en México”. En: Embid Irujo, Antonio, y Domínguez Serrano, Judith. *La calidad de las aguas y su regulación jurídica*. Madrid, Iustel, 2011.
- Fukuyama, Francis. *El fin de la historia y el último hombre*. Madrid, Planeta, 1994.
- García Morales, Aniza. *El derecho humano al agua*. Madrid, Trotta, 2008.
- Huntington, Samuel P. *El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Buenos Aires, Paidós, 1997.
- Margadant, Guillermo. *Derecho privado romano*. México, Esfinge, 1980.
- Martínez Omaña, María Concepción. *La gestión privada de un servicio público*. México, Plaza y Valdés, Instituto Mora, 2002.
- Ortiz Rendón, Gustavo Armando. *El marco jurídico del agua en México*. En: Rabasa, Emilio O. y Arriaga García, Carol B. *Agua: aspectos constitucionales*. México, UNAM, 2008.
- Saldívar V, Américo. *Las aguas de la ira: economía y cultura del agua en México ¿sustentabilidad o gratuidad?* México, UNAM, 2007.
- Simental Franco, Víctor Amaury. *La ciudad de México Un espacio socio urbano no sustentable*. México, Tirant lo Blanch, 2014.
- Tello Moreno, Luisa Fernanda. *El acceso al agua potable como derecho humano*. México, Comisión nacional de los Derechos Humanos, 2008.
- Trujillo Segura, Julio. “Hacia una nueva naturaleza jurídica del agua”. En: Rabasa, Emilio O., y Arriaga García, Carol B. *Agua: aspectos constitucionales*. México, UNAM, 2008.
- Volpi, Jorge. *El insomnio de Bolívar*. México, Debate, 2010.

Electrónicas

- UNESCO. <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/images/Informesubregionalsudamerica.pdf>.

Hemerográficas

Hardin, Garrett. *The Tragedy of Commons*, Science. vol. 162, 1968.

Ruiz García, Juan Manuel. “La privatización del agua, en Archipiélago. El agua: un despilfarro interesado”. núm. 57, septiembre de 2003, p. 72. Citado por García Morales, Aniza. *El derecho humano al agua*. Madrid, Trotta, 2008.

Jurídicas Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución de la República del Ecuador.

Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.